

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2006-00491-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutada, conforme a lo establecido en el artículo 446, en concordancia, a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General Proceso, aprueba la actualización de la liquidación del crédito que antecede allegada a través de apoderada judicial por la parte ejecutante, por la suma total de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.981.567).

La cual se discrimina hasta el día nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), como capital la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$963.637,26), como intereses acumulado la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$3.747.279,74), y como costas la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$270.650), conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef9843e1e4e56db123cacfdebc3842934a8fd7fad4b533e47b52a0ae1cad9a9d

Documento generado en 22/02/2021 03:55:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Pasa a Despacho de la señora Juez informando que se encuentra fenecido el término para pagar o excepcionar con el cual contaban el demandado INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A.S quien se notificó mediante aviso el día 7 03 de julio de 2020, sin pronunciarse respecto de la demanda ni efectuar el pago de los cánones de arrendamiento que de acuerdo a la demanda adeudan.

Corrieron hábiles para retirar las copias los días 06, 07 y 08 de julio de 2020.

Corrieron hábiles para pronunciarse sobre la demanda los días 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22 y 23 de julio de 2020. EN SILENCIO.

Armenia Q, 22 de Febrero de 2021.

RONNEY TAMA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Armenia, Quindío; veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

ASUNTO:	SENTENCIA
PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	EVERT LÓPEZ GARCÍA
DEMANDADO:	INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A.S.
RADICACIÓN:	630014003005- 2020-00071-00

Procede el despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde dentro del presente **PROCESO VERBAL DE INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL)**, promovido por las partes relacionadas en el epígrafe anterior.

ANTECEDENTES:

El presente proceso que correspondió por reparto a este despacho se emitió auto admisorio de la demanda el 19 de febrero de 2020 y se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de ley.

HECHOS.

Manifiesta el demandante EVERT LÓPEZ GARCÍA que junto al demandado SOCIEAD INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DNJACOO S.A.S., celebraron un contrato de arrendamiento del Local Comercial N°1 ubicado en la Carrera 14 N° 9 Norte -97 de Armenia Quindío, pe rteneiente al folio de matrícula inmobiliaria número 280-17015; el cual cuenta con dos matriculas más como quiera que el inmueble se

encuentra subdividido en dos locales más, correspondiéndole al inmueble objeto de la presente restitución la nomenclatura señalada, para ser destinado al establecimiento de comercio como punto de venta de Postres y Ponqués Don Jacobo, suscrito el día 09 de febrero de 2007, por el término de 12 meses prorrogable.

Adicional, como canon de arrendamiento se pactó la suma de \$700.000,00 mensuales más iva, los cuales se cancelarían durante los primeros 5 días de cada mes, incrementándose anualmente.

La parte demandada incumplió con la obligación de pagar los cánones de arrendamiento dentro de término convenido, presentando mora en el pago desde el 15 de julio de 2019 en adelante hasta la fecha de presentación de la demanda.

Ahora bien, la apoderada de la parte actora el día 31 de julio de 2020, reportó que la sociedad demandada le consignó dineros su poderdante durante el periodo comprendido entre enero y mayo de 2020, los cuales serían imputados a los cánones de arrendamiento adeudados correspondientes a los meses de julio a noviembre de 2019.

PRETENSIONES

Declarar judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 09 de febrero de 2007 entre EVERT LÓPEZ GARCÍA como arrendador y la representante legal de la sociedad INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A.S. como arrendataria, sobre el Local Comercial N° 1 ubicado en la Carrera 14 N° 9 Norte -97 de Armenia Quindío, perteneciente al folio de matrícula inmobiliaria número 280-17015, para ser destinado exclusivamente para Postres y Ponqués Don Jacobo.

Consecuente a ello, se ordene a la sociedad demandada a la entrega del inmueble debidamente desocupado y se condene en costas.

Que no se escuche a la sociedad demandada si en el transcurso del proceso no cancela los cánones de arrendamiento adeudados.

De no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia, solicita que practicar el lanzamiento directamente o comisionar al competente.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020, en el cual se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días.

La sociedad demandada INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A.S., se notificó mediante aviso del auto que admitió la demanda, el 03 de julio de 2020.

La parte demandada no se pronunció respecto de la demanda en el término otorgado para ello ni se evidencia constancia que hayan cancelado en su totalidad los cánones de arrendamiento adeudados y los que se siguieron causando durante el trámite del presente proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 384 numeral cuarto del C.G.P., pues no fueron aportadas las consignaciones efectuadas por tales conceptos.

PRUEBAS

• Documentales.

1º **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** mediante la cual se acredita la existencia del acuerdo de voluntades suscrito entre EVERT LÓPEZ GARCÍA como arrendador y KAROLINA GUERRERO TRIANA en su calidad de representante legal de la sociedad INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A.S. como arrendataria.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales sobre la validez y eficacia del proceso

Los requisitos que emanan de la ley como necesarios para la correcta y válida formación de la relación jurídico-procesal, que se traducen en los denominados presupuestos procesales, se satisfacen plenamente en este evento. Veamos:

El despacho, tiene competencia para asumir el conocimiento de la litis; la demanda se ajusta a los requisitos generales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 del C.G.P; la capacidad para ser parte la ostenta el demandante pues es mayor de edad y con pleno ejercicio de su capacidad de ejercicio.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del C.G.P se cumple en debida forma, porque la parte demandante compareció al proceso a través de abogado inscrito.

La legitimación en la causa, como presupuesto de orden sustancial, se satisface por ambos extremos, por activa porque la acción la promueve la persona que solicita la restitución del inmueble arrendado y acredita la calidad de arrendador, por pasiva, porque se formuló en contra de quien se reconoce como arrendatario y coarrendatario.

2. Problemas jurídicos: principal y subsidiario.

¿Se logró demostrar dentro del presente proceso la existencia de un contrato de arrendamiento entre la demandante y el demandado?

¿Existió incumplimiento al citado contrato?

3. Generalidades sobre la restitución de bien inmueble para (vivienda urbana)

La presente demanda se fundamenta en pago tardío del canon de arrendamiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 820 de 2003 que dispone:

*"1. Pagar el precio del arrendamiento **dentro del plazo estipulado en el contrato**, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido."*

El artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso establece:

"si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"

De acuerdo a ello, es posible el proceso de restitución de inmueble arrendado cuando la demanda cumpla con los requisitos postulados en los artículos 82,83,84 *ibídem*, y al libelo se allegue prueba del contrato de arrendamiento. Así que, reunidos como se hallan los presupuestos procesales indispensables para proferir una decisión final, se hace forzoso un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión debatida.

La doctrina enuncia:

"Uno de los principios de la prueba judicial es el principio de contradicción, en virtud del cual, ella no puede ser apreciada si no se ha celebrado, con conocimiento de la contraparte, es decir, la prueba no contradicha carece de valor.

El caso concreto.

Del análisis en su conjunto, de las pruebas como de los elementos normativos se establece que:

La parte demandante invoca como causal para dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento, el incumplimiento por parte del arrendatario en el pago de los cánones mensuales e incrementos (Numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003), adeudándolos desde mes de julio de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Establece el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso que si los demandados no se oponen en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución, caso que se presentó dentro de éste trámite, pues la parte demandada fue notificada legalmente y transcurrido el término concedido para contestar la demanda, guardó silencio y no dio cumplimiento al depósito de los cánones de arrendamiento adeudados.

Como lo sucedido en este caso cumple con los presupuestos de la precitada disposición a ella se dará cabal cumplimiento.

Así las cosas, debe proferirse sentencia y recibir la parte demandada además, la condena en costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 392 *ibídem*, que se liquidarán de conformidad con lo establecido en la misma norma.

Conclusión

Del examen de los elementos ya descritos, se logra establecer que:

- La parte demandante probó el incumplimiento de la parte demandada del ya citado contrato, por el no pago de los cánones de arrendamiento.
- Se declarará la terminación del contrato de arrendamiento según la pretensión de la parte demandante.
- De conformidad con lo dispuesto y teniendo en cuenta la pretensión de la parte demandante, se ordenará la restitución de inmueble objeto del contrato.

Por lo brevemente expuesto y sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD** de Armenia Q., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, el contrato de arrendamiento, celebrado por el señor entre EVERT LÓPEZ GARCÍA como arrendador y la representante legal de la sociedad INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A.S. como arrendataria, suscrito el día 09 de febrero de 2007, sobre el Local Comercial N° 1 ubicado en la Carrera 14 N° 9 Norte -97 de Armenia Quindío, perteneciente al folio de matrícula inmobiliaria número 280-17015; el cual cuenta con dos matriculas más como quiera que el inmueble se encuentra subdividido en dos locales más, correspondiéndole al inmueble objeto de la presente restitución la nomenclatura señalada, para ser destinado exclusivamente para Postres y Ponqués Don Jacobo, cuyos linderos se encuentran descritos a en el contrato de arrendamiento aportado como base del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A.S. (Nit. 800.162.835-1) la **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO**, haciendo entrega del mismo a la parte arrendadora, lo cual se deberá hacer dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo.

TERCERO: La restitución del inmueble arrendado, la deberán hacer tanto el demandado como las personas que al momento de la diligencia deriven derecho alguno sobre el mismo.

CUARTO: ORDENAR de una vez la expedición del despacho comisorio **por intermedio del centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío**, dirigido a la Alcaldía Municipal de Armenia Quindío, en caso de no realizarse la entrega del inmueble en el término antes señalado.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan las agencias en derecho en la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (1 S.M.M.L.V.) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, en concordancia con el artículo 365 del C. G. del P.

SEXTO: INCORPORAR al expediente las notificaciones por aviso de la parte demanda y el memorial a través del cual la apoderada de la parte actora reporta el pago de algunos de los cánones de arrendamientos adeudados por la sociedad demandada, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

AMML



MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f38b1782a2e6b4406a16cd5fadcaa1d240522ce864ec188a2b9ccd8267f2
8dd5**

Documento generado en 22/02/2021 02:25:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2019-00606-00

Atendiendo la solicitud elevada el pasado 15 de enero de 2021, por el apoderado de la parte ejecutante, se dispone que de manera inmediata se proceda por parte del **Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío**, a remitir al profesional del derecho Juan Carlos Zapata González, el link para acceder al proceso digital para su respectiva revisión, al correo electrónico reportado en el registro nacional de abogados.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada el día 19 de septiembre de 2020, por la apoderada judicial la parte ejecutante, este despacho judicial considera que la misma es procedente por lo que se accederá a la misma.

En consecuencia, entiéndase desistida la medida decretada mediante auto calendario 18 de octubre de 2019, y **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo y consiguiente retención de la quinta parte del salario descontando el mínimo legal mensual vigente, que percibe el ejecutado **JOSÉ EISENOVER OVIEDO ZEA** (C.C. 1.116.233.266), como empleado de la Policía Nacional adscrito al Departamento de Policía del Quindío. (Comunicada a través del oficio N° 1377 del 25 de octubre de 2019, el cual queda sin vigencia)

Para tal fin, por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE LA CIUDAD**, líbrese el oficio comunicando lo pertinente.

Así mismo, se **DECRETA EL EMBARGO** y posterior secuestro del 50% bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria núm. 50N-20248818, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona norte, la cual se encuentra a nombre de **JOSÉ EISENOVER OVIEDO ZEA** (C.C. 1.116.233.266), para que obre dentro del proceso Ejecutivo que se promueve en contra **HÉCTOR FERNANDO DÁVILA BARRERA** (C.C. 4.525.941), radicado bajo el número **2019-00606-00**.

Para tal fin, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, a través del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD**, comunicándole la anterior cautela y advirtiéndole que se inscribirá siempre y cuando aparezca a nombre de **JOSÉ EISENOVER OVIEDO ZEA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe6b95760178fb06af979ff89e01ac3d7cf86fd1938fe5e5dc29c4f4205a8e
58**

Documento generado en 22/02/2021 03:49:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (Con garantía hipotecaria)
RADICADO: 630014003005-2019-00157-00

Teniendo en cuenta que efectuado el control de legalidad que le atañe a éste asunto, se pudo advertir en las anotaciones 10 y 11 del bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 280-22517 que existe hipoteca vigente a favor de la "CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO", constituida a través de la escritura pública N° 1595 del 21 de noviembre de 1985 ampliada por la escritura pública N° 1945 del 22 de septiembre de 1988 ambas de la Notaria Primera del Circulo de Armenia.

En virtud de lo anterior, se ORDENA REQUERIR a la parte actora a efectos de que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva aportar la dirección electrónica y física en la que pueda ser localizado el acreedor hipotecario que figura en referido certificado de tradición, para efectos de ser citado dentro del presente asunto de conformidad con lo establecido por el Artículo 291 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, enterándolo de los efectos que consagra el artículo 462 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b28100ea052bc8695c02b72900de6dd687f129fd8ab1cf65595f7d002ab2b
2e9**

Documento generado en 23/02/2021 11:35:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-2016-00735-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada el día 19 de septiembre de 2020, por la apoderada judicial la parte ejecutante, este despacho judicial considera que la misma es procedente por lo que se accederá a la misma.

En consecuencia, se **DECRETA** el embargo de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y/o el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo que adelanta el EDIFICIO MONTEBELLO contra de la común demandada LINA MARIA PULIDO SALGADO, el cual cursa igualmente en esta dependencia judicial bajo el radicado número 63001400300520110053800.

Expídase por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LA CIUDAD**, la comunicación generada con la presente decisión, con destino a este Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia.

Por otra parte, **INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento de las partes el informe de secuestre remitido el pasado 12 de noviembre de 2020, por parte del auxiliar de la justicia Carlos Julio Arévalo Agudelo, para los fines que estimen pertinentes.

Finalmente, **AGRÉGUESE** al expediente el despacho comisorio N° 014 debidamente diligenciado remitido por el Área de Comisiones Civiles de la Jefatura de la Secretaría de Gobierno y Convivencia, para los fines previstos en el Artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9bf51d273cfa6159d4a21e6dbbc9167d440a7255310bb7fcfc05e6419605
040**

Documento generado en 22/02/2021 03:45:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2016-00396-00

Una vez revisado el expediente, se advierte que la liquidación que antecede presentada por el apoderado de la parte actora, no se encuentra ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales, pues observa el despacho que se utiliza una tasa de interés superior a la máxima legal permitida y no se tuvo en cuenta la liquidación del crédito aprobada mediante auto calendado 06 de abril de 2018, en consecuencia de ello se le requiere a la parte demandante para que allegue liquidación teniendo en cuenta los reparos enunciados previamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b395ebd4915bf224862bbf19f9b41f1d6b782fa59a380b3176dca97a160ba3d
1**

Documento generado en 22/02/2021 04:31:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo
Radicación 630014003005-**2016-00087-00**

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio *20200160490151* del 06 de febrero de 2020, a través del cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales - FOMAG que en acatamiento de lo ordenado mediante el oficio N° 086 del 29/01/2020, registraron el levantamiento de la medida que recaía sobre el salario del demandado a partir del mes de febrero de 2020, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c04e87aa7b89fe08404d4d6a4f789824686efb4a001fbbbfef470460feb2647

Documento generado en 22/02/2021 03:40:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 630014003005-2015-00652-00

En atención a la solicitud elevada el día 18 de noviembre de 2020, por el demandante dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, se accede a la misma y en consecuencia se le reconoce personería para actuar en su representación al abogado Alfonso Guzmán Morales, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.556.822 y portador de la Tarjeta Profesional número 128.846 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el mandato conferido y en concordancia con los Artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.

De otra parte, entiéndase atendida la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora el pasado 18 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que en el expediente reposa constancia de que su remisión se efectuó el pasado 19 de noviembre de 2020.

Así mismo, el despacho encuentra que no es posible acceder a la solicitud de liquidar costas presentada por el apoderado de la parte actora el pasado 18 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con liquidación de costas aprobada mediante auto del 15 de junio de 2018.

Por otra parte, teniendo en cuenta el poder aportado el pasado 02 de febrero de 2021, se le reconoce personería para actuar en representación del demandado al abogado John Fredy Muñoz Tangarife, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.900.229 y portador de la Tarjeta Profesional número 157.735 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el mandato conferido y en concordancia con los Artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.

Además, córrase traslado del avalúo allegado por el extremo demandado los días 15 de julio de 2020 y 02 de febrero de 2021, a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del Artículo 444 del Código General del Proceso.

Finamente, no se le impartirá aprobación a la liquidación que antecede presentada por el apoderado de la parte actora, como quiera que la misma no es legible y como consecuencia de ello no se pudo corroborar se haya aplicado la tasa de interés autorizada por la Superintendencia Financiera, tampoco son claros los valores arrojados mes a mes y además no se indica claramente desde que día hasta que día fue realizada, puesto solo se enuncian los meses, en consecuencia de ello se le requiere a la parte demandante para que allegue liquidación teniendo en cuenta los reparos enunciados previamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd0225d8dbc5f04348c253594442039ca2766553aa0f5b018373bc5504cc207
d**

Documento generado en 22/02/2021 04:23:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2014-00336-00

En atención a la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por el ejecutante el pasado 23 de noviembre de 2020, este despacho considera que es procedente acceder a la misma.

En consecuencia, se **DECRETA** el embargo y consiguiente retención de la quinta parte del salario descontando el mínimo legal mensual vigente, que percibe el ejecutado **JOSE YAMID PALACIOS VALENCIA (C.C. 94.398.088)**, como empleado de la Gobernación del Valle del Cauca, para que obre dentro del proceso Ejecutivo que promueve en su contra **Fernando Patiño Martínez (C.C. 6.437.750)**, radicado bajo el número **2014-00336-00**.

Limítese esta medida a la suma de **\$2.536.173**.

Para tal fin, por el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE LA CIUDAD**, líbrese el oficio respectivo con destino a la pagaduría de dicha entidad, comunicando lo pertinente, advirtiendo que se deberá poner a disposición de este despacho los dineros retenidos, a través del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad en la cuenta de depósitos judiciales N° 630012041005.

Por otra parte, **INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento de las partes la documentación remitida a través del correo lenyir.ortega@correo.policia.gov.co, por medio de la cual el oficial de la policía Lenyir Estiven Ortego Ospina, manifiesta que deja vehículo a disposición del presente proceso, para los fines que estimen pertinentes.

Ahora bien, revisado el expediente se pudo advertir que el presente proceso no cuenta con medida vigente respecto de ningún vehículo automotor, ya que la decretada el pasado 01 de septiembre de 2015, sobre la posesión ejercida por el demandado respecto del vehículo de placas GYZ91A, fue levantada mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2017, por lo que el oficio N°996 del 03 de septiembre de 2015, no se encuentra vigente.

Así pues, es necesario **COMUNICARLE** al agente de la policía Lenyir Estiven Ortego Ospina a través del correo lenyir.ortega@correo.policia.gov.co, que si el vehículo puesto a disposición del despacho era el identificado con las placas



GYZ91A, deberá de ser devuelto a quien lo tenía al momento de su inmovilización, teniendo en cuenta que la orden de inmovilización comunicada mediante oficio N°996 del 03 de septiembre de 2015, que no se encuentra vigente.

Así mismo, es necesario **REMITIR OFICIO** con destino a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automotores, informando que mediante auto del 14 de noviembre de 2017, se ordenó el levantamiento de la medida de embargo sobre la posesión ejercida por el demandado respecto del vehículo de placas GYZ91A, por lo que la orden de inmovilización comunicada oficio N°996 del 03 de septiembre de 2015, quedaba sin vigencia.

Expídanse y remítanse las respectivas comunicaciones a través del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE LA CIUDAD.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14f758c3a65c5b351a01d35674ef7bfa5341fc4d8afb58fda86e87bd748
059ac**

Documento generado en 22/02/2021 02:40:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2014-00336-00

Una vez revisado el expediente, se advierte que la liquidación que antecede presentada por el demandante no se encuentra ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales, pues observa el despacho que se liquidaron los intereses moratorios respecto de los capitales sobre los que se libró mandamiento de pago mediante auto calendarado 14 de noviembre de 2017, sin haber sido estos objeto de reconocimiento por parte del despacho dentro de la referida decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc0e3c7e36c33516fa354eb65cd361259cbe6bc207f7093ff5a7fa53b2829fbd

Documento generado en 22/02/2021 02:39:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2007-00335-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutada, conforme a lo establecido en el artículo 446, en concordancia, a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General Proceso, aprueba la actualización de la liquidación del crédito que antecede allegada a través de apoderada judicial por la parte ejecutante, por la suma total de CINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$5.128.685,58).

La cual se discrimina hasta el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinte (2020), como capital la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000), como intereses acumulado la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.835.029,58), y como costas la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$193.656), conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf88940820b947943d4bac961262f95688f0bce7bc340d4fb1e75defbd819b0a
Documento generado en 22/02/2021 04:11:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2007-00206-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutada, conforme a lo establecido en el artículo 446, en concordancia, a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General Proceso, aprueba la actualización de la liquidación del crédito que antecede allegada a través de apoderada judicial por la parte ejecutante, por la suma total de ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON DOS CENTÉSIMAS M/CTE (\$11.723.402,02).

La cual se discrimina hasta el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinte (2020), como capital la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) como intereses acumulado la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS CON DOS CENTÉSIMAS M/CTE (\$8.878.846,02), y como costas la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$344.556), conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cae285db309b9220e0b876fd13522214967904dd212255844c18169a7e6c2afb

Documento generado en 22/02/2021 04:06:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2006-00491-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutada, conforme a lo establecido en el artículo 446, en concordancia, a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General Proceso, aprueba la actualización de la liquidación del crédito que antecede allegada a través de apoderada judicial por la parte ejecutante, por la suma total de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.981.567).

La cual se discrimina hasta el día nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), como capital la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$963.637,26), como intereses acumulado la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$3.747.279,74), y como costas la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$270.650), conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef9843e1e4e56db123cacfdebc3842934a8fd7fad4b533e47b52a0ae1cad9a9d

Documento generado en 22/02/2021 03:55:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**